

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
6 DE DICIEMBRE DE 2023

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, Transitorio tercero, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023

N





Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, por el que se crea la Unidad de **Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad-con los lineamientos que dicte el Procurador.

f

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023





En relación con el segundo párrafo del tercero transitorio y segundo párrafo del quinto transitorio del **Estatuto de Fiscalía General de la República**, que señalan:

Tercero. La Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos en coordinación con las Unidades Administrativas, a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días posteriores a la publicación del presente Estatuto Orgánico, analizará la simplificación, fusión o, en su caso, eliminación de disposiciones expedidas por la Institución y la entonces Procuraduría General de la República, de lo cual realizará una propuesta para la aprobación de la persona titular de la Fiscalía General, a efecto de crear una compilación normativa sustantiva que se dividirá en disposiciones aplicables conforme a los procedimientos contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Nacional; así como, en coordinación con la Oficialía Mayor, otra compilación de disposiciones administrativas. Las propuestas de compilación deberán ser únicas, claras, concretas y de fácil acceso para las personas servidoras públicas de la Institución.

En tanto se expiden las compilaciones normativas previstas en el párrafo anterior, se continuarán aplicando los acuerdos, circulares, lineamientos, instructivos y demás disposiciones administrativas que han regido la actuación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, en lo que no se opongan al presente Estatuto Orgánico.

Quinto. Los actos, procedimientos, actuaciones o determinaciones a cargo de las unidades administrativas, que se inicien o se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico, en ningún caso habrán de suspenderse, por lo que éstas tendrán el deber inexcusable de concluirlas y seguirlas efectuando con estricto apego a las disposiciones normativas que les resultaron aplicables de manera previa a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas que las sustituyan.

En tanto se expiden los Manuales de Organización correspondientes, las Unidades Administrativas que actualmente operan deberán continuar conociendo los asuntos de su competencia conforme a las disposiciones normativas que les resultaron aplicables de manera previa a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico.

Se concluye que en tanto no se expidan la normatividad aplicable, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

Euadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023





https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, <u>podrán realizarse</u> <u>mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología</u>, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir** información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente gestionará a través de correos</u> <u>electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos</u> y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas la permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial. - - - -





INTEGRANTES

Lic. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la/ Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.







SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:57 horas de fecha 6 de diciembre de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023 a celebrarse ese mismo día 6 de diciembre de 2023.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:
 - A.1. Folio 330024623003300
 - A.2. Folio 330024623003370
 - A.3. Folio 330024623003404
 - A.4. Folio 330024623003520
 - A.5. Folio 330024623003530
 - A.6. Folio 330024623003533
 - A.7. Folio 330024623003560
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:
 - B.1. Folio 330024623002700 RRA 12317/23
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:
 - D.1. Folio 330024623003413
 - D.2. Folio 330024623003430
 - D.3. Folio 330024623003451





D.4.	Folio 330024623003458
D.5.	Folio 330024623003485
D.6.	Folio 330024623003486
D.7.	Folio 330024623003487
D.8.	Folio 330024623003488
D.9.	Folio 330024623003489
D.10.	Folio 330024623003493
D.11.	Folio 330024623003497
D.12.	Folio 330024623003516
D.13.	Folio 330024623003521

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 330024623002650 – RRA 11826/23 E.2. Folio 330024623002614 – RRA 9725/23

IV. Recordatorio: Evaluación anual 2024 de los sujetos obligados del ámbito público federal, en relación con el desempeño en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Asuntos generales

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023

PUNTO 1.

A		pro																									sķ	oa	re	er	ıc	ıa	У	А	þ	er'	tu	ıra	a (ál	d	eı	'n	ar	n	er	nta	aı	У	lā	ì	
 	_			_			_	_	_			_	_	_	_								_	_	-	_	_	_				_	-	-			_	-				_	_					-	-	_	_	
 	-			-			-	-	-			-	-	-	_								-	-	-	-	-	_				-	-	-		-	-	-			-	-	-					-	-		_	
 	-		- 1	-			-	-	-			-	-	-	-						-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-			-	-	-		-		-					_	-	-	-	,
 		-		-			-	-	-			-	-	-	-						-	-	-	-	-	-	-	-		٠.		-	-	-		-	-	-	_		-	-	-					-	-	-		
 	-						-	_	-		-	_	-	_	-			-			-		-	_	_	_	-	-				_	_	4		-	_	_	_		-	-	-			-		-	-	-	_	
 	-			-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-								-	-	-	+	-	-				-	-	-		-	-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	
 	-						-	-	-			-	-	-	-	-					-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	1
 	-						-	-	=			-	_	-	-	-								_	-	-	_	-	-		-	+	-	-		-	-	-	-			-	-	-				-	-	-	_	1
 	-						-	-	-			-	-	-	-	-							-	-	-	-	-	-	-		-	u e	-	-		-	-	-	-		-	-	-	-				-	-	-	-	Г
 	-			н			-	-	-		-	-	-	-	-	-								-	-	-	-	-	-			-	-	-		-	-	_	-			-	-	-				-	-	-	f	١
 	-			-	-,-		-	-	-			-	-	-	-	-								-	-	-	_	-	-			-	-	-			-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	١
 	-			-		-	-	-	-			-	-	-	-	-	-						-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	m or	-	-	-	π.			-	-	-				-	-	-	-	١
 	-						-	-	-			-	-		-	-	-				-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-			-	-	-				-	-	-	-	ı
 	+		404	-			-	-	-			-	-	-	-	-	-		-		-			-	-	-	-	_	-			-	-	-			-	-	_			-	-	-				-	-	-	_	1
 	-/			-			-	-	-			-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-			-	-	-		-	-	-	-				-	-	-	-	1
 	-	-/			-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-				•			-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-		-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	
 	-			1			-	-	_	1		-	-	-	-	-	-						-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	_	-	-	-	-			-	-	-	-			-	-	-	-	
 	-				-	/	-	-	-/	-		-	-	-	-	-	-							-	-	-	-	-	-	-		-	-	-			-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	
 	-			-	-			7	(-		+	-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-			-	-	-	-			-	-	-	-	
 	-				-			/-	_	/	<		-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-	-			-	-			-	-	-				-	-	-			-	-	-	-	
 	_			-	-		-/-	-	-	-		7	-	-	-	-	-	-	-	<u>.</u>					-	-	-	-	-	-		-	-	-			-	-	-			-	-	-	-			-	-	-	-	
 	-		-	-	-	-/-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-	-	=	-	- 1		117	-	-		-	-	-	-		-	-	-				-	-	-	-	7	
					1	8																																														





ABREVIATURAS

- FGR Fiscalía General de la República.
- OF Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA Coordinación Administrativa
- OM Oficialia Mayor (antes CPA)
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurias.
- **DGALEYN -** Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO Fiscalia Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC Fiscalia Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC Fiscalia Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH Fiscalia Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA Fiscalia Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE Fiscalia Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policia Federal Ministerial.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC: Órgano Interno de Control.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

4

a





ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de 2023** que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, **celebrada el 28 de noviembre de 2023**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado

procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.	

777777777777777777777777777777777777777	1
	1
	V
euadragésima Cuarta Sesión Ordínaria 2023	/





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024623003300

Síntesis	Listado de ADN de las personas no reclamadas en los servicios médicos forenses de toda la república.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Requiero el listado de ADN de las personas no reclamadas en los servicios médicos forenses de toda la república.

Requiero el documento, lineamientos, procedimiento para saber que hace la fiscalía cuándo llega una persona victima de la privación de la vida para poder identificarla." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC.**

ACUERDO CT/ACDO/0807/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial de la información genética de un individuo que pueda obrar en las bases de datos de esta Fiscalía General de la República, toda vez que es un dato biométrico de carácter personal concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que actualiza su clasificación, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para proporcionar la información requerida, al actualizar la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

t





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera información confidencial:

l. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo anterior, se concatena con lo previsto en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
- 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
- 3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
- 4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
- 5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
- 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
- 7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
- 8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
- 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
- 10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
- 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

A

uadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023





De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene limites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS. AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también se tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en ler

A



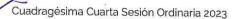


consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70, y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contehido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz 🕽 objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene limites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales

² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.







límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quienes pudieran solicitan la información.

8 88 ha an an an an ae her ae

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



³ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.





A.2. Folio de la solicitud 330024623003370

The state of the s	
Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"En mi carácter de victima en la averiguación previa AP/PGR/MEX/TLA-f/294P/2015, por media del presente solicita copia de la averiguación previa AP/PGR/MEX/TLA-l/2941A/2015, la cual se encuentra radicada en la Delegación del Estado De México en Tlalnepantla de Baz, para lo cual adjunta copia del oficio donde se advierte la existencia de esto en esta Institución.

Cabe mencionar que la reserva de la información no aplica en virtud de que en la misma se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, y ya transcurrió la media aritmética de la prescripción del delito" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0808/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación aludidos por el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, así como en el numeral Trigésimo

simo

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023





primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y

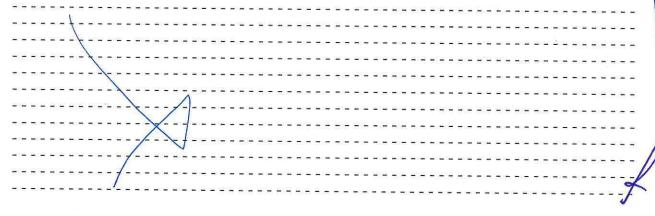
III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:





- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, y le disminuiría la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el órgano jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite, que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos, proporcionar la información por usted solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde, en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información. Asimismo, realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión-de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular, omitiendo el interés social.







A.3. Folio de la solicitud 330024623003404

Síntesis	Información relacionada con los recursos materiales de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Buenas tardes, quisiera saber lo siguiente:

- 1. Fecha en que entró en vigor el estatuto orgánico de la FGR
- 2. Estatus actual de su implementación, hasta la fecha en que se responda la presente solicitud
- 3. Cantidad y nombre de las unidades administrativas que han sido adecuadas o con que se cuentan, con su nombre actual y/ o su correspondiente denominación señalada en el artículo 5 del estatuto y cuantas de estas realizan funciones puramente sustantivas. (Funciones sustantivas: Funciones inherentes a la procuración de justicia, consistentes en el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la Fiscalía General de la República, al Ministerio Público de la Federación y a sus auxiliares, incluyendo las que se enuncian en el artículo 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República y en las demás leyes expedidas conforme a la citada norma suprema)
- 4. Fecha en que se tiene programada la implementación total del estatuto orgánico de la FGR.
- 5. Si aún se cuenta con el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana, en caso de ser así, su fundamento jurídico actual, y de caso contrario, por qué área se reemplazó, de acuerdo con Estatuto orgánico y bajo que estructura se encuentra.
- 6. Cuantos asuntos en trámite de su competencia tiene de su conocimiento la FGR en donde el responsable sea una persona sujeta a la ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- 7. Establecer si a la fecha en que se contesta la presente solicitud, la Estructura de la Agencia de Investigación Criminal ya esta constituida y si ya está en vigor el uso de los nombres de las unidades que la integran de acuerdo con el Estatuto.
- 8. Con cuantas celdas preventivas para ejecutar detenciones cuenta cada fiscalía especializada y cada delegación estatal.
- 9. Si los analistas de información criminal se encuentran en el Servicio profesional de carrera.
- **10. Con cuantos helicópteros, lanchas y motocicletas cuenta la institución** De antemano agradezco su atención y pronta respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**





ACUERDO CT/ACDO/0809/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** invocada por la **OM**, en términos de las **fracciones I y VII** del **artículo 110** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el articulo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas,

4

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023





tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. (...)

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; 11. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos / o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular sé ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiénte prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo por difundir la información solicitada ocasionaria que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza y características de las unidades vehiculares con el que cuenta la Institución, excargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así





como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

El divulgar la información solicitada específicamente inherente a la Policía Federal Ministerial, pone en riesgo la capacidad de reacción de la Institución, pues de difundirse, grupos de la delincuencia organizada pueden hacer uso de los datos proporcionados para implementar acciones que neutralicen la actuación de sus operadores.

Asimismo, al difundirse la información solicitada, representaría un riesgo o amenaza para la seguridad nacional y la seguridad pública, al conocer cualquier persona externa de esta Institución Gubernamental, el número y características de vehículos encaminados a realizar actividades sustantivas de la Institución, evidenciaría la capacidad de reacción con la que cuenta, poniendo en peligro la seguridad pública y nacional, así como los planes y estrategias, lo cual requiere proteger y salvaguardar la normatividad competente.

II. Perjuicio que supera el interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos en cita es mayor al interés público de que se difunda; el hecho de hacer públicos los datos implica un perjuicio mayor a la sociedad que el interés de conocer la información, pues los datos pueden ser utilizados para crear estrategias de combate al personal sustantivo con lo cual el revelar información, se limita al interés particular, siendo que en su caso específico, lo que debe de prevalecer es el interés público de contar con una sociedad que viva en armonía y respeto a los derechos,

De igual manera, en el supuesto de generar la información citada, el peticionario o cualquier otra persona podría deducir las capacidades y al mismo tiempo las limitaciones de reacción con las que cuenta la Institución, así como la autoridad Policial Ministerial, pudiendo además ser utilizados estos datos para beneficio de redes delincuenciales; lo cual innegablemente llevaría implícito una amenaza para la seguridad nacional y publica.

III. Principio de proporcionalidad. El reservar la información es el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio a la sociedad, ya que de entregarla, se revelan datos que podrían mermar la capacidad de reacción de la Institución, pues la delincuencia organizada puede crear estrategias de reacción, combate; por lo tanto, la limitación representa el medio menos restrictivo disponible prevaleciendo el interés suprior del gobernado de contar con una sociedad en armonía garantizando la actuación del Estado como órgano encargado de la procuración de justicia,

En dichas consideraciones, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de los medios de investigación y fuerza para el esclarecimiento de los delitos y persecución de ellos, que laceran a la generalidad de la población, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública General por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, no solo el interés individual solicitado.

Artículo 110, fracción VII.

f

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023



III.



- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información en comento puede obstruir la capacidad de la Fiscalía General de la República, en sus atribuciones de investigación, prevención o persecución de los delitos; pues al dar a conocer dicha información, se estaría poniendo a disposición de la delincuencia organizada, la capacidad de acción que tiene esta Institución ante los posibles delitos del orden federal, tanto para su prevención como para su persecución, actividad que es desempeñada por los ministerios públicos, peritos y policías ministeriales.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir la identificación del número unidades vehiculares en una postura vulnerable de ataques físicos o mecánicos, toda vez que la delincuencia, les podría considerar como blanco para reprimir la reacción de esta Institución en la prevención o persecución de los delitos del orden federal; lo que representaría un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos de seguridad de la nacional; por tal motivo, considerando que la labor fundamental de la Institución, con forme a lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, a fin de preservar el derecho fundamental de las personas a la seguridad y una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz; por lo antes expuesto, es que el interés público de la reserva prevalece sobre el interés particular del solicitante de conocer la información, pues su acceso se limitaría a su interés particular.

Principio de proporcionalidad. La reserva que se invoca no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al

	garantizar la seguridad y prevención de la vulnerabilidad de esta Fiscalía ante l persecución y/o prevención de los delitos, como uno de los derechos humano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la	S
	diversas Leyes y Tratados Internacionales de los que México forma parte.	Ų
		922
		A STATE
		:::
7 7 7 7		::-
		A = 1
)) <u> </u>
		/
	\\\\\\	
		. =
		. =
<u> </u>		. =
		÷
		=
	할 것이 많아 되어 되어 있다. 말이 되어 많아 되어 되면 되면 되면 되면 되면 되면 되면 되면 되어	





A.4. Folio de la solicitud 330024623003520

Sintesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"C. Norma Otilia Hernández Martínez

... me permito solicitar de manera más atenta. se me comunique, sí dentro de los archivos que obran en esta Fiscalía General a su cargo, existe alguna carpeta de investigación en la que suscrita figura como imputado.

En caso de ser afirmativo, se me **indique el número de carpeta de investigación**. para efectos de poder efectuar mi derecho de defensa ... " (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FECOC, FECOR, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO CT/ACDO/0810/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción **\mathbb{\mathbb{N}}**, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:







VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya

-





que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado;

4

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023





por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaria injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta** mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61. fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."5

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del aerecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en

1



⁵ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.





atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."⁶

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."7

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.go.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada 1,90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera juridica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023

⁶ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1.70.P.92 P (10).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

Registro digital. 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947





se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."8

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carranca. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

1/ {

Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV pagina 2993





CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

		IV	ac	C	PI	aı	a	e i	PI	O	CE	a.	IFF	116	:[]	ιΟ	5	P	21	IU	le	5.																																							
		pr Es	riv sto	a d	do	i c	le s	di	ie p	cie	oli	có	0	de	e s	se er	pi	ie	2	1b 5	re	20	de	cti	lo.	s	m e (il de	d	ie 20	CI D1	ini 9	ue a	lo	e. Is	10	0:3	35	h	10	ra	s	е	n	el	S	ei	n	aı	10	ıri	0	Ju	Ia	lic	ia	ıl c	de	iór lo	Z	
		po	ar	a	lo	S	efe	ec	cto	os	p	re	νi	st	05	5 6	n	е	l	Dι	ın	to	5	é	ot	in	10) (de	el	A	CL	16	rc	lo	G	iei	ne	rc	ıl	Ρl	ei	10	rie) :	19	/	20)1,	3.	9										
-	 _	_	_	-	_	_	-		-	_	_			_	-	_	_	-	_	_	1	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-		-								-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-		-	-
-	 -	-	-	-	-	_		2011	-	-	_			-	-	_	_	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-	_			-	-	-	-	-	-	-	-		-			-				_	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-		-	-
-	 -	-	-	-	-	-			-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	_		-							-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-
-	 -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	7	-	-					- V			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	-	-
-	 -	-	-	-	-	-	-		-	-	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		+ -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	 -	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-
_	 -	-		-	-	_	-	_	_	_	_	_	-	-	_		-	-	_	-	-		77	_						-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	н.	-	_	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	_	-	

-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	***	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	~	-	-		-			-	-	-	-	-	-	-					-	-				- 1
	_	_	_	_	_	_				_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_								_	_	-	_	_	_	_	-	-						-		_	_							_	-	-	-	_	_				
.0		Winds.	020		- 22				2 2		- 22								_						2 4			260		200	27	200		200		2007		360 M					22	_		2200	2									220.00	2				10-35
	20.	7	-	-	6.42	-	-		100	60,00		(0.11)	-		177	7		-	<u> </u>				7		- 1					70	77	570		===	_				700			15	875	-	-	(class	77.	7	2012			10.77				_					
	-	V	-	-	-	 .	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-		•	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-		-		-	-	-	-	-	-					- 7
•	-	-	-	-	-	-	-	-			-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		•		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-::	-	-	-	-	-						-	-	-	-	-	-	-	-	-0.5	-	- -
	-	-	_	-	-	-	=					_	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-			9 9		-	-	-	-	-	_	-	-	_	_	-		-			-	_	-	-	-	_					-	-	-	_	_	_	-			- -
		-	_	_	_	_	-					-	_		_	_	_	_	_	_	_	-					_	_	_	-	_	_	_	-		-			_				-		_	_							-	-	-	_	_	_	_		1.
																																																													1
•	-	-	_	-	-	-	-				-	_	-	_	-	_	-	-	-	-	-	-	- '		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-		-	-	-	_	-	-		-	_	-	_	_	-	_	-	-	-	-		1
	-	-	-	_	-	-	_	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-		-		-	-	-	-	-	-	-	-			
	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-			-		-	-	-	-		-				-	-	-	-	-	-	-		
10		-	-	-	-	-	-	-	7 .	-			-	-	-	_	-	_	-	_	_	-			_	-	-	-	_	-	-	_	_	-	-	-	_		-	-				-	_	-	_		_				-	-	-	-	-	_	_		
		_	_	_	_	_	_	_	/				_	_		_	_	_	_	_	_	_		_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_					_	_	_	_	_	_				_	_	_	_	_	_	_		
										1																																																			
•	-	-	~	-	-	-	-	_	_	-	/			3.57	-	-	-	-		-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-		-	-	et de	-				-	-	-	-	-	-			
		-	-	-	-	-	-	7	-	-	18.	/	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-	-	7	-		-	-	-	-	-		-			-	-	-	-	-	-	-	-		
		-	-	-	-	-	-	-	-			-	1	-	-	-	-	1-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-			-	-	_	_	-	-	-				-	-	-	_	-	_			
		_		<u> =</u>	_	_	_	_	_				_	1	\ -	_	1	1	_	_	_	-	-	_	=	_	-	_	_	_	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_				-	_	_	_	_	-				_	_	-	_	-	_	_	_	
															1	/		1																																											
		-	-			_		_		-	-		50) i = 1		1	^	\	T	_	_	_	_	_	_	-	_	-	-		_	-	_		_	_	_	_	_	_	-	-	-	-	-	_	-	_	_	-	-		-	_	_	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	/-	-	-	1	-	-	-	***	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-	-	
9		-	-	ш	-	-	-	-	-			-	7	/-	-	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	
		-	-	-	-	_	-	-	-		-10-	. /	/_			_	-	_	-	_	-	_	-	_	-	_	-	_	-	_		-	_	_	-	-	_	_	-		- 1-			-	_	-	-						_	-	-	-	-	_	-		

⁹ Registro digital: 26/20891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia





A.5. Folio de la solicitud 330024623003530

Síntesis	Información relacionada con probable personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Mi solicitud de transparencia es para conocer la siguiente información relacionada con presuntas personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República:

- 1) El cargo o puesto que ocupa el C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZÁLEZ con CURP: (...) en la Fiscalía General de la República.
- 2) La dependencia, área o departamento al que se encuentra adscrito el servidor público C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZÁLEZ con CURP: (...).
- 3) Sí la persona antes citada contaba el día 09 de noviembre de 2023, con oficio de comisión o instrucciones de su superior jerárquico para intervenir en asunto que se relacionaba con la búsqueda y presentación del menor de edad YKLC a la Fiscalía de Tlalnepantla sito en San Pedro Barrientos de la FGJ del Estado de México, así como para convocar a dos elementos de la Policia Federal de Investigación para brindarle apoyo legal en un trámite relacionado la pareja sentimental de dicha persona la C. LOURDES ANAHE CASAMAYOR DURAN.
- 4) Quisiera saber si los dos sujetos que aparecen en la imagen en formato anexa al presente y que portaban indumentaria y credenciales de la Fiscalía General de la República, son miembros de dicha corporación, sus nombres, cargos y sí contaban con comisión o instrucción de su superior jerárquico para acudir el 09 de noviembre de 2023 a la Fiscalía de Tlalnepantla sito en San Pedro Barrientos de la FGJ del Estado de México, para dar atención, seguimiento legal o cualquier tipo de apoyo institucional a un asunto relacionado con la C. LOURDES ANAHE CASAMAYOR DURAN pareja sentimental del C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZALEZ.
- 5) El nombre de la superior jerárquica del C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZALEZ que autorizó y ordeno la intervención y traslado inmediato de elementos los elementos de la Fiscalia General de la República señalados en el inciso 4) que antecede el día 09 de noviembre de 2023, a la Fiscalia de Tlalnepantla ubicada en San Pedro Barrientos.







Información que se solicita en virtud de que el pasado 09 de noviembre de 2023 las personas antes mencionadas se ostentaron en todo momento como servidores públicos de la Fiscalía General de la República e intervinieron en un asunto que se ventilaba ante autoridades estatales, en un asunto entre particulares en donde esta involucrada la C. LOURDES ANAHE CASAMAYOR DURAN, pareja sentimental del servidor público JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZÁLEZ.

Aunado a que dicha información es de interés público, ya que implica el uso de recursos humanos y materiales de la Fiscalía General del República, para la atención de asuntos que tienen naturaleza civil y que no están vinculados con el cumplimiento de las finalidades de dicha institución.

Se presume que dichos servidores públicos se encuentran adscritos a algunas de las dependencias de la Fiscalia General de la República que se encuentran apostadas en Av. Casa de La Moneda NO. 333, Panteón Frances, Alcaldía Miguel Hidalgo, 11260, Ciudad de México, CDMX. "(Sic)

Datos complementarios:

"Se presume que dichos servidores públicos se encuentran adscritos a algunas de las dependencias de la Fiscalía General de la República que se encuentran apostadas en Av. Casa de La Moneda NO. 333, Panteón Frances, Alcaldía Miguel Hidalgo, 11260, Ciudad de México, CDMX." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0811/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud, así como las que aparecen en la fotografía adjunta en la solicitud del peticionario, laboren o no en la Fiscalía General de la República, únicamente en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023

¹⁰ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.





la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023





En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. Perjuicio que supera el interés público: con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.







El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene e Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen le anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023





"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹¹, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos

4

¹¹ https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTestsEjecutorias



Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023



38

humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el

medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.





A.6. Folio de la solicitud 330024623003533

Síntesis	Información relacionada con probable personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Mi solicitud de transparencia es para conocer la siguiente información:

- 1) Versión pública del último recibo de pago del C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZÁLEZ con CURP: (...), servidor público que laboral en la Fiscalía General de la República.
- 2) Versión pública del contrato individual de trabajo y/o nombramiento del C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZÁLEZ con CURP: (...), servidor público que laboral en la Fiscalía General de la República.
- 3) Versión pública de las constancias de capacitación y/o cursos que ha recibido el C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZÁLEZ con CURP: (...), servidor público que laboral en la Fiscalía General de la República.
- 4) Versión pública del curriculum vitae del C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZÁLEZ con CURP: (...), servidor público que laboral en la Fiscalía General de la República.
- 5) En caso de que exista otro tipo de relación jurídica de cualquier naturaleza entre la Fiscalía General de la República y el C. JESÚS ERIK RODRIGUEZ GONZÁLEZ con CURP: (...) se indique cual es su naturaleza." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0812/2023:







En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, únicamente en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación





del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalia General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados únidos Mexicanos.

A

¹² Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.





Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. Perjuicio que supera el interés público: con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta.







Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combativa frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuantas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el

A





Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procura que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen





III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹³, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el

		edi s d											l c	dei	re	ch	0	de	e a	CC	ces	so	а	la	in	for	m	ac	iói	1 (en	CL	ıalı	qui	iera	a de	2
 -:- :	-10-			:	 := =	- F	 -30	. . –			-	-	:=10		:: 	-		n e :		=		19 3	-	=0		27807	- =:		12 RSS STI	-	. =	= =	18 1	-63 -1		- 20-20-2	-
 			-		 		 -				-		-		-			_		_		-		-						-							
 			-		 		 								·-	-								-			-					T:=					•
 			-		 3		 -		€.		-		-		-			-		-		-		-			-) -			÷	<u>-</u>	9 9	: :				-
 			· · · ·	- :-:	 := :		 - 								-					-				. =:							/				/	/	
 -			-	-0	 100		 -		-												===	-0.		=0		. 	10 (FE)	= (0)		5-A 10	7 -5	1		/-			.65
 			_		 								-	-004		_						- 	= D=		 	-		-00				2	(-
 			-		 -00		 -	= =		. Hom.	=0		84	-		-		=	-		=::=			-		3 5 5	70.50	===		1			_\	7 -		-	
 		-	-		 -00	-:-	 -		-		-		-	-		-		-	-	-	-0-			-		:#)	-	-					· -	-/-			-

¹³ https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias





A.7. Folio de la solicitud 330024623003560

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"C. SOFÍA MELGARES SUÁREZ ...

...se me informe si dentro de sus archivos o registros, la suscrita he estado bajo alguna investigación penal, proceso penal o si se cuenta con algún anteceden que me relacione en alguna actividad penal." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FECOC, FECOR, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO CT/ACDO/0813/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

4

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023

46





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

l. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés partícular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

4





En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.







En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTA EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO <u>DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.</u> Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I. inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaria injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107. fracción I, de la Constitución Federal y 50.. fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legitimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."14

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no

iito.

49

¹⁴ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunates Colegiados de Circuito.





ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."15

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

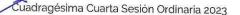
De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera juridica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."16

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.go.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera juridica.

Oriterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizar cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

¹⁶ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 147



¹⁵ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1,70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaçeta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821





Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio." 17

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero

A



¹⁷ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993





de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

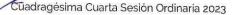
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**¹⁸

-		-	3		-	•	-	-		-	-	-			- 1	n is		-	-	-	-	-	-	-	=	: S)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<u></u>	_	-	_	_		_		-	05.2	-	-	-	-	-	-	-	-	_		i E			
-	-	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	100			-	-	115	-	: :-	-	-			-	- 9		-	-	_	_	-	_	-	2			488	_	_	_	_	-	_	_	4	_	_	-	_	_	_	-	_	_	_	-	_					· ·		_		_	-	_		_		_	-	_		
_			-			00.7						-		30.0		4 7		_	_	_	20	_	-	- 22	- 22		9 1		2	200	-			_	_																																
																							570			216	2 5	7560	7	550	-50	5700	di Tito	770	-	77.		===	-	=	-	-		-	-	_	-	-	-	-			_	-	-	-	_	· ·	-	-	-	_	-	_	-		
	_																																																								-	-	-	-	-	-	-	-	7		
(10)	-	-																																												-					7.7.755			1.22	-	100	-	· -	-	10 -5	-	-	-	_	-		
		-	-	0)1		e:: (e)	-	-	-	-	-	0000	. 1			2 3	_	_	_	_	_	<u>111</u>	-	_	2		3 2	-	_	-	_	=	-	_	_	_	_	_	_	_	_	-	_	-		_	_	_				_	_	_	_		_	~		1122	_		-	- CP425	125		
		100																																																												_	_	_	_		
																																														_									-	-	-	-			-	-	-	-	-	1	
																																																						Trans.	-	-		-	-	-	=	-	-	-	-	1	
-		-	-			-	-	-	-	: -	-	-	-	-	072	2 3	-	-	_	_	<u></u>	-	-	-	-		3		-	_	-	_	_	Ē	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-					_	-	_	_	-	-	_	-	_	-	_	-	_	1	
	- 11		2	100			=	-	=	-	_	_	_	_		2 3			_	_	-	_	_	-	_				-	_	_		_		_	_	_	_	_	_	-		_							2002			Mile	1174200	5714	sara.											
2012			2																																											_											~	-	-	-	7	-	-		10,700		
	3 573	0.000	-		7.		- 77		V.																																													-	-	Sill	7	i Ti	-	i m	=	-	-	-	-	ı	
	-																																									0.000	200	100	5700	-		-	-				_	-	-	-	_	-	-	-	_	_	_	_	_		
	_	-	=	-	8		=	-	-	-	_	-	, z			į,		-	-	-	=	-	-	-	-	-			-	_	_	-	_	-	_		_	***	_	_	-	-	-	_		_	_ ,	40	2 :				_	_	_	_	_	_	_	_	_	2	_	_	1	1	
	4 4	_	-				_				-		-				_	_	_	_		_	_	_	na.	-	1000	2 10	2200	_	-	0235	-	-2	1250	722		raio.	10/80	7725	1000	9257	20.57			_																				1	
																																														_										=	==	0,000	-	-	-	-	-	-	-	1	1
50000																																																					-	-	-	-	-	-	~	-	-	-	_	-	-	1	1
	-																																																_		_	_	-	_	_	-	_	_	_	4	4	-	-	_	V	1	1
<u> </u>		-	2	-	=	-	-	-	_	-	+	_	V-5T				-	=	-	-	-0	-	-	-	-	-	·		-	-	_	_	-	_	_	-	-	-		_	-	_	=	_	20,17	_	٠,		= 1		- 22	-		_	_	_	<u>.</u>	_	_	_	_	_	_		_	1	1
		-	-	-			_	-	000 	H_		_	-		-			_	_	_	-	_	-	_	_				_	_	_	20	-20	20		V215	-25		-		227					_																					
Name of the last																																														-												-	-	-	-	-	-	-	-		11
	_	_	-	_	_		_	-	1	-	_	-	_	_	-		-	_	-	-	-	-	-	-	-	-			-	7	70.0		-	7	-	ी	77.0	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-		1
	-	-	-	0.22	=	-	-		-	-	-	-	-	-					720	-	7	-	-	-	-	-	33.5		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	==	_	-	-	-		-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	_	-	-	-		1
-	=	-	=	-	-	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	-	-	1-	-	-	-	-	-	-			-	-	_	-	_	-	_	_	-			_	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	_		-	_	_	2,	_						-	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-	-		V
		_	-	-	-	0024	_	_	1	_		_	_					20		21	_	_	922			- 20		2 -	_		_	_																										_						-	_		
									1	\																																				_											_	-	-	-	_	_	-	-	-		
	_	_	-	-	-	-	-	-	-	/	-	-	-		1035	5 5			70		-																																	7.44	(30)	22.7	=	-	77.5	-	===	-	=	-	=		
	77	-	=	0.55	=	-	-	-	N a	7	-	-	-	-		x ×	•	ה	-	-	-	-	-	-	-	-			-	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	70.0	-		-	-		-	-	-	-	-	_	-	_	_	-	-	_	_		-		
	-	-	-	-	-	_	-	_	-	-	7	\ -	-	2	97	. ,	1	-	=	-	-	-	_	-	-	-		3 3	-	_	-	-	-	=	-	_	-	-	-	_	_	_		_	_	_		-		1074		-	_	-		-	20	-	220	-		NEB	200	00220	225		
			- 22			- 1	_	_	_	-	_	1		_	/	1					_	_																								_														_	_	_	3	=	77		
											wet T	15 17	1	1		1			-	:=#5	=	-	653	-55		=		-		_	-	-	-0	-	-	_	_	-	-	-	-	-		-	_	_	-		-		-	-	-	-	=	-	=0	-			77	-	T	(, , , ,	77.0		
-0.5	=	-	7	0.00	8.	-	C.	-	-	-	-	7	1	1	-	4 %	•	1	-:	-	-	-	-	-	-	-		2 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	=	-	-		-	1837	-	-	-	-	- -0	-	-0	-	-0	-	-	-	-	_	-		
	-	-	-	-	-	1	Z.	-	-	-	7	/_	-	1	1	1		1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3 3	-	_	-	-	-	-	-	-	=	-	-	-	-	-	-	-	_	-		•(1)			-	-		_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	=		
	_	-	-	1	8824	_	_	_	-	1	_	_	_	=	-		/	1.	-		2	_	-	-	_	_	8=			_	-0.0	-	_	_	_	-	_	_	_	_	=	-	_	_	_	_	927			_	_		_					11000	22			20	(22)				1
								_	/																																														_		_	= 12	=	32	70	=0		=/3	7		

¹⁸ Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia







B. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio 330024623002700 - RRA 12317/23

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

<i></i>





C. Solicitudes en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:	
Sin asuntos en la presente sesión.	
	/
	\
	V
	/
	/
	/-/-
	/
Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023	54





D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0814/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024623003413
- D.2. Folio 330024623003430
- D.3. Folio 330024623003451
- D.4. Folio 330024623003458
- D.5. Folio 330024623003485
- D.6. Folio 330024623003486
- D.7. Folio 330024623003487
- D.8. Folio 330024623003488
- D.g. Folio 330024623003489
- D.10. Folio 330024623003493
- D.11. Folio 330024623003497
- D.12. Folio 330024623003516
- D.13. Folio 330024623003521

Motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623003413 Fecha de notificación de prórroga 08/12/2023 1. ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por delitos informáticos? 2. ¿cuántas de esas carpetas se judicializaron? 3. De las carpetas judicializadas ¿cuántas terminaron en sentencia condenatoria y absolutoria?	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024623003430 Fecha de notificación de prórroga 08/12/2023 SOLICITO SABER, DEL 2022 A LA FECHA, QUE BIENES SE HAN DECOMISADO EN EL ESTADO DE	Solicitada por la OM por búsqueda de información







DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
ZACATECAS (SI ES POSIBLE EL MUNICIPIO DE PROCEDENCIA) Y QUE HAYAN SIDO PUESTOS A SUBASTA. HACIENDO UNA BREVE DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y EL PRECIO EN QUE SE OFRECIÓ Y CUÁNTO SE RECAUDÓ. FAVOR DE PRECISAR LO QUE CORRESPONDE A 2022 Y A 2023.	por parte del área responsable
Folio 330024623003451 Fecha de notificación de prórroga 08/12/2023 Adjunto mi solicitud en word. Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel. Se me informe considerando por temporalidad los periodos de Gobierno de Enrique Peña Nieto y de Andrés Manuel López Obrador hasta el día de hoy –dividiendo la información por cada Gobierno-1 Cuántas averiguaciones y carpetas de investigación se han emprendido por vuelos irregulares de globos aerostáticos, precisando por cada caso lo siguiente: a) Fecha en que inició la indagatoria. b) Se precise si es averiguación o carpeta de investigación. c) Clave de la averiguación o carpeta de investigación. d) Delitos investigados. e) Estatus jurídico actual de la indagatoria. f) Cantidad de personas detenidas y su estatus jurídico actual. g) Empresa involucrada en el vuelo irregular. h) Se informe si hubo personas fallecidas en el vuelo y cuántas. i) Estado y municipio donde se realizó el vuelo irregular. j) Fecha del vuelo irregular.	Solicitada por respuesta tardía por parte de la OM e integración de la misma por parte de la UTAG.
Folio 330024623003458 Fecha de notificación de prórroga 07/12/2023 Descripción de la solicitud: Solicito información con respecto al almacén de preservación de evidencias y cadenas de custodia, en lo particular: 1. ¿Existe algún libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han ingreso a dicho almacén? Si es el caso que si, poner a disposición la versión pública del mismo. 2. ¿Qué normativa regula la cadena de custodia además del Código Penal? 3. ¿Cuentan con estadística en materia de cadena de custodia en la Fiscalía? Si es el caso, poner a disposición pública de las mismas. 4. Informar la organización o el esquema orgánico del Almacén de preservación de evidencias Datos complementarios: Almacén de evidencias, custodios, cadena de custodia, evidencias, medios de prueba, pruebas, resguardo de evidencias.	Solicitada por análisis de la reserva invocada por la AIC.





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623003485 Fecha de notificación de prórroga 06/12/2023 REQUIERO EL NUMERO DE LAS CARPETAS NICIADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS POR CORRUPCIÓN DENUNCIADOS POR SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA (SEGALMEX) DURANTE EL 2019	Solicitada por la OM toda vez que se encuentra er espera de contar con los pronunciamientos po parte de las áreas que conforme a su competencia, pudierar contar con los datos requeridos, para formula la respuesta correspondiente.
Folio 330024623003486 Fecha de notificación de prórroga 06/12/2023 REQUIERO EL NUMERO DE LAS CARPETAS NICIADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS POR CORRUPCIÓN DENUNCIADOS POR SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA (SEGALMEX) DURANTE EL 2020	Solicitada por la OM toda vez que se encuentra er espera de contar con los pronunciamientos po parte de las áreas que conforme a su competencia, pudieras contar con los dato requeridos, para formula la respuesta correspondiente.
Folio 330024623003487 Fecha de notificación de prórroga 06/12/2023 REQUIERO EL NUMERO DE LAS CARPETAS INICIADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS POR CORRUPCIÓN DENUNCIADOS POR SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA DURANTE EL 2021	Solicitada por la OM todo vez que se encuentra el espera de contar con lo pronunciamientos por parte de las áreas que conforme a si competencia, pudiera contar con los dato requeridos, para formula la respuest correspondiente.
Folio 330024623003488 Fecha de notificación de prórroga 06/12/2023 REQUIERO EL NUMERO DE LAS CARPETAS INICIADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS POR CORRUPCIÓN DENUNCIADOS POR SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA (SEGALMEX) DURANTE EL 2022	Solicitada por la OM tod vez que se encuentra e espera de contar con lo pronunciamientos por parte de las áreas que conforme a s competencia, pudiera contar con los dato requeridos, para formula respuest correspondiente.
Folio 330024623003489 Fecha de notificación de prórroga 06/12/2023 REQUIERO EL NUMERO DE LAS CARPETAS	Solicitada por la OM toc vez que se encuentra e

por

espera de contar con los

pronunciamientos

INICIADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS POR



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
CORRUPCIÓN DENUNCIADOS POR SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA (SEGALMEX) DURANTE EL 2023	parte de las áreas que, conforme a su competencia, pudieran contar con los datos requeridos, para formular la respuesta correspondiente.
Folio 330024623003493 Fecha de notificación de prórroga 07/12/2023 Estadística de expedientes por desaparición de personas. Especificar por cada caso fecha de desaparición, fecha de apertura de expediente, fecha de interposición de reporte o denuncia, delito que se persigue, estatus del caso (persona localizada o aún desaparecida), sexo, edad, municipio. Incluir todos los registros que tengan, no de un periodo específico. Adicional a lo anterior. Especificar si envían información al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas y en qué frecuencia (diario, mensual, bimestral). Incluir, si cuentan con él, el link de la plataforma estatal oficial para difundir casos de desaparición, estadísticas y todo lo relacionado con desaparición de personas. Si no se cuenta, especificar que no lo tienen.	Solicitada por la OM por observaciones por parte de la UTAG
Folio 330024623003497 Fecha de notificación de prórroga 07/12/2023 Solicito me informe sobre el número de detenciones realizadas del 01 de enero de 2006 al 31 de octubre del 2023, desglosando la información por año. Solicito, además, información estadística sobre las personas detenidas referente a: a. el número total de personas detenidas; b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo;	Solicitada por la OM en virtud de que el área responsable informó que aún se encuentra en integración de la información, para formular el pronunciamiento correspondiente.
Todo lo anterior lo requiero desglosado por año y entidad federativa en donde ocurrieron las detenciones, así como por autoridad que realizó la detención. En formato Exell. Folio 330024623003516 Fecha de notificación de prórroga 11/12/2023 Buenas noches. Me podría apoyar con saber cuantas denuncias han tenido en tema de delincuencia organizada ambiental en la zona de Texcoco en lo que va del año sobre tala de arboles.	Solicitada por respuesta tardía de la OM, actualmente se está en espera de su oficio solicitando la prorroga



AND SECTION OF THE PROPERTY OF		= 1	
	ALLE DE LA SOLICITUD		MOTIVO DE AMPLIACIÓN
11/12/2023 1QUIER PREVIAS Y CARPETA FISCALÍA DE LA INFORMACIÓN Q QUE FUE INSTALAD	521 Fecha de notificación RO SABER CUÁNTAS AVER AS DE INVESTIGACIÓN HA E ASUNTOS RUE REQUIERO ES DESDE L DA DICHA FISCALÍA CON SENTE SOLICITUD, DESGL	INICIADO LA INTERNOS. LA FECHA EN CORTE A LA	
EN LAS AVERIGUACI INVESTIGACIÓN INI PERIODO EN MENO	ME DESGLOSE EL DELITO II IONES PREVIAS Y EN LAS C CIADAS POR DICHA FISC DIÓN (DETALLANDO EL I INDAGATORIAS POR	CARPETAS DE CALÍA EN EL	
DETERMINADAS Y TUVIERON (INCON RESERVA Y ABSTEN LA CANTIDAD DE	CUÁNTAS INDAGATORI EL TIPO DE DETERMIN MPETENCIA, ACUMULAC NCIÓN DE INVESTIGAR) D INDAGATORIAS POR CA EN EL PERIODO EN	IACIÓN QUE LIÓN, NEAP, DETALLANDO DA TIPO DE	
CONCLUYERON CO SOLUCIÓN DE	ER CUÁNTAS INI DN MECANISMOS ALTER CONTROVERSIAS Y EN EL PERIODO EN	NATIVOS DE ACUERDOS	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
	ER CUÁNTAS IN N CRITERIOS DE OPORTU EN		
CONSIGNADAS Y	CUÁNTAS INDAGATORIA JUDICIALIZADAS EN EL DE DESGLOSAR LA RESI	PERIODO EN	
JUDICIAL HA LOGR	UÁNTAS SENTENCIAS AN ADO LA FISCALÍA ESPEC CORRUPCIÓN EN EL F	IALIZADA EN	
SENTENCIA (COND DELITO.	A RESPUESTA POR AÑ DENATORIA O ABSOLUT ar se entregó en respuesta	ORIA) Y EL	
	o respecto a otro periodo.	a la solicitud	



Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1.	Folio 330024623002650 - RRA 11826/23
E.2.	Folio 330024623002614 - RRA 9725/23

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.





IV. Recordatorio: Evaluación anual 2024 de los Sujetos Obligados del ámbito público federal, en relación con el desempeño en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El 17 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/31/10/2023.08, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece el Programa de Evaluación Anual 2024 en el ámbito público federal, en relación con el desempeño en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable en la materia.

Acorde a lo anterior, el INAI llevará a cabo una verificación con efectos vinculantes en atención al cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General y lo dispuesto en el Título Décimo de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales.

Entre los objetivos de ese Programa, se encuentra establecer el tipo, alcance, periodo y características de la evaluación a practicar; definir a los sujetos obligados que serán evaluados, así como el proceso de atención a recomendaciones y su seguimiento; además, de establecer el calendario en que se llevará a cabo el ejercicio evaluador.

En ese sentido, es preciso señalar que, durante el año 2024, se llevará a cabo la evaluación de tipo vinculante; a partir de la revisión de los medios de verificación contenidos en el apartado virtual denominado "Protección de datos personales", ubicado dentro del portal de internet de cada sujeto obligado mismo que en términos del artículo 250 de los Lineamientos Generales deberá contar con las siguientes secciones:

- a) Avisos de privacidad integrales;
- b) Datos de contacto de la Unidad de Transparencia y, en su caso, del Oficial de Protección de Datos Personales, e
- c) Información relevante en materia de protección de datos personales, entre la que se encuentra la publicación en versión pública del documento de Seguridad Institucional.

La información y medios de verificación contenidos en el apartado virtual deberán estar actualizados al ejercicio 2023; es decir, se trata de información y documentos generados o actualizados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, es menester señalar que únicamente se tendrá en cuenta la información publicada en el apartado virtual de "Protección de datos personales" de esta FGR, misma que se presentará mediante los formatos establecidos en el documento técnico, los cuales son un requisito obligatorio e indispensable para la evaluación; la falta de éstos será considerada como una imposibilidad para realizar la evaluación y en consecuencia un incumplimiento.

Finalmente, se hace de conocimiento que la evaluación en comento se llevará a cabo a través de las siguientes etapas:

·Primera etapa "Preliminares".

Comprendida entre noviembre de 2023 a enero de 2024, en la cual, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del INAI brindará acompañamiento; sesiones de capacitación para solventar dudas sobre el procedimiento evaluatorio; acciones de socialización sobre el contenido y alcance de los Instrumentos Técnicos de Evaluación y su cumplimiento, la disponibilidad del apartado virtual referido, así como en la publicación e

61





integración de los medios de verificación en los respectivos apartados virtuales de datos personales.

Segunda etapa, "Evaluación vinculante":

Dará inicio en febrero de 2024; la cual incluye la revisión, en una sola ocasión, de los medios de verificación atendiendo a los criterios, indicadores y metodología aplicables hasta la integración, elaboración y seguimiento y revisión de las recomendaciones de carácter particular, así como la elaboración y notificación de los acuerdos de incumplimiento a las recomendaciones respectivo.

· Tercera etapa, ""Informe de Resultados".

El INAI integrará los insumos para la elaboración del Informe Anual y los acuerdos de incumplimiento respectivos. Al respecto, el informe anual de evaluación y las recomendaciones derivadas de los acuerdos de incumplimiento serán presentados ante el Pleno de ese Instituto para su autorización y serán publicados en el portal del INAI, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de los Lineamientos Generales.

Cuarta etapa, "Conclusiones"

El INAI brindará asesorías técnicas con relación al proceso de seguimiento de recomendaciones derivadas del ejercicio de evaluación.

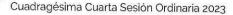
Aunado a lo anterior, es importante que las unidades administrativas que derivado de sus facultades y atribuciones, identifiquen o pueden advertir sistemas de tratamiento de datos personales, deberán implementar los mecanismos previstos en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la LGPDPPSO para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma, y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al INAI,

Lo anterior, en virtud de la evaluación en comento, aunado a que el INAI, al contar con facultades para llevar a cabo verificaciones a sistemas de tratamiento de datos personales en específico, tiene la facultad para iniciar procedimientos de oficio o derivados de una investigación previa y en caso de incumplimiento pueden imponer alguna medida de apremio o sanción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Titulo Décimo y Décimo Primero de la LGPDPPSO, con relación al título Octavo y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Datos Personales.

Determinación del Comité de Transparencia

Con fundamento en el artículo 84, fracción I y V de LGPDPPSO, este Comité de Transparencia **instruye** a los enlaces de Transparencia y de Protección de Datos Personales y/o sus equivalentes, de todas las áreas administrativas que integran esta Fiscalía General de la República, a tomar conocimiento del Programa de Evaluación Anual 2024 de los sujetos obligados del ámbito público federal, con relación al desempeño en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y tomar acción en el cumplimiento de la Ley de la materia.







V. Asuntos Generales

PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades

		que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.
		START COLOR MECHA PROPER AND AND AND AND AND AND READ READ READ READ AND AND AND AND AND AND AND AND AND A
		300 300 300 300 300 300 400 500 500 500 500 500 500 500 500 5
\ 		
\ 		
\ 	=====	
\ 		
\ 		
\ 		
y		ALC: NO 10 DESCRIPTION OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADD
y		
y		
y		
y		ALL ADDRESS DESCRIPTIONS DESCRIPTIONS AND ADDRESS AND
y		
y		to best of the first and the state of the second tenders at the second s
		TOTAL STATE STATE SALES STATE SALES STATE SALES
1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		
		/////////





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la présidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano

Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.

Lic. Miguel Argel Fitta Zavala.

Director de Protección de Datos Personales y Capacitaci Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamenta

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN

ORDINARIA 2023

6 DE DICIEMBRE DE 2023

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, Transitorio tercero, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024623002700 - RRA 12317/23

Síntesis	Diagnóstico de capacidades periciales y forenses en el país (2019-2021)												
Sentido de la resolución:	Confirma												
Rubro:	Información clasificada parcialmente como reservada												

Solicitud:

"Solicito la versión pública del documento Diagnóstico de capacidades periciales y forenses en el país (2019-2021) disponible a la fecha en el siguiente enlace: https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/transparencia/TransparenciaFocalizada/VP_Diagnostico_de_Capacidades.pdf y que fue entregado como respuesta a la solicitud con folio 330024623001724.

Solicito que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República no confirme la clasificación de la información como reservada y/o confidencial y ordene que se eliminen todos los testados del documento (figuras cuadradas y rectangulares rellenas en negro que obstruyen la lectura del contenido) en tanto no actualizan ninguna de las fracciones establecidas en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Es claro que este es un documento tiene las siguientes características:

- Está <u>concluido</u>
- Podría versar sobre graves violaciones a derechos humanos, lo cual es una clara excepción para la clasificación de la información como reservada de acuerdo con la fracción I del artículo 112 de la LFTAIP.
- La <u>información es estadística</u>. Las sentencias de juicios de amparo indirectos 564/2018 y 279/2019 emitidas por el máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijan el criterio claramente de <u>que no es suficiente que la información se encuentre en carpetas de investigación para ser clasificadas:</u>
- 35. Aunque la información pública ciertamente guardará siempre alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, en cambio, no siempre traerá aparejada su obstaculización como consecuencia.

 Vinculación no es, en suma, sinónimo de obstrucción.

AMPARO EN REVISIÓN 279/2019

La información no hace identificable ni identificado a ninguna persona.





- La información no obstruye ningún proceso de investigación ni de procuración de justicia.

-La información es de interés público en tanto versa sobre las condiciones de los servicios periciales y forenses en el país. Es conocido que, al menos, habría más de 51 mil cuerpos sin identidad en todo el país. El Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, en su informe sobre la visita que realizó a México en noviembre de 2021, refirió que:

57. La crisis forense es otra prioridad que debe atender el Estado parte, tanto en el ámbito federal como en el estatal. Las causas estructurales que se atribuyen a la crisis forense incluyen, por una parte, el incremento de los niveles de violencia a partir de la militarización de la seguridad pública, que se refleja en el número de homicidios (27,8 por cada 100.000 habitantes en 2020) y en el gran número de personas desaparecidas.

Por otra parte, resultan de la ineficacia de los servicios forenses a causa, entre otros factores, del inadecuado diseño institucional, las carencias en infraestructura, equipamiento, presupuesto y recursos humanos especializados, así como el deficiente uso de la genética, las bases de datos y el resguardo de las personas fallecidas sin identificar.

Esta misma Fiscalía General, en el documento Fortalecimiento de las áreas de investigación forense y pericial, ha reconocido que existe una carencia de infraestructura adecuada y óptima de las pruebas periciales, la falta de personal de las especialidades forenses indispensables para el trabajo que deben realizar los servicios médicos forenses y periciales. El mismo documento indica «un importante déficit en el número de especialistas para las labores de búsqueda y en su caso exhumación de cadáveres, tales como arqueólogos de los que únicamente se cuenta con 12»." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**) a través de su Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada indicó que no cuenta con registro de lo solicitado, por su parte la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**) señaló que la información requerida por el particular se encuentra públicamente disponible. Lo que se hizo del conocimiento al peticionario, orientándolo al siguiente enlace:

https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/transparencia/Transparencia/Transparencia/Capacidades.pdf

Mediante <u>recurso de revisión</u>, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

"El documento que puso a disposición el sujeto obligado cuenta con testados a pesar de que se trata de información estadística por el contexto del mismo documento y que el documento YA ESTÁ CONCLUIDO. En ese sentido, no hay información susceptible a ser clasificacada como reservada o confidencial y, en ese sentido, no hay motivo para elaborar una versión pública. Por ello, se solicita al Instituto que determiné que la totalidad de la información debe ser pública y entregada a este peticionario. Además, este es un documento digitalizado así que tampoco debería ser previsto el pago de copias para obtenerlo ya que claramente existe en versión digital sin testar." (Sic)

Con la finalidad de atender la inconformidad del particular, se solicitó a las unidades administrativas competentes realizarán nuevamente su pronunciamiento, reiterando su respuesta inicial.





Derivado de lo anterior, se rindieron los alegatos correspondientes manifestando que la información que se encuentra testada en la versión pública del Diagnóstico de capacidades periciales y forenses en el país (2019-2021), atiende a los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En estudio al recurso de revisión, la ponencia de la Comisionada presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena, citó al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República a una audiencia de acceso, solicitando la versión íntegra del referido Diagnóstico, con la finalidad de conocer el documento y allegarse de los elementos necesarios que llevaron a determinar la clasificación de ciertos datos en la versión pública.

Llevada a cabo la audiencia y de la revisión que se hizo al testado del documento, se concluyó que se realizaría un nuevo ejercicio para la elaboración de la versión pública en donde únicamente se va a proteger la información que dé cuenta del número de elementos por entidad federativa y a nivel federal, así como la información de los insumos, sistemas y técnicas que estén vinculados con las entidades federativas de tal manera que reflejen la capacidad de reacción y se dejará visible aquella en la no se haga una vinculación directa con los servicios periciales de las entidades federativas o de la federación.

Por lo tanto, la información que habrá de testarse es aquella que revele específicamente las capacidades forenses de los servicios periciales de las entidades federativas o de la federación, de conformidad con el **artículo 110**, **fracción I** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/021/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y resguardo de aquellos aquella que revele específicamente las capacidades forenses de los servicios periciales de las entidades federativas o de la federación, en términos del **artículo 110**, **fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a fin de elaborar la versión pública del Diagnóstico de Capacidades Periciales y Forenses en el país (2019-2021).

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

L





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional** cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional:

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional; VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser** aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, <u>sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen</u>.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad pública y nacional en su vertiente de procuración de justicia, pues al hacer evidente las técnicas que realiza el personal especializado, así como los recursos materiales, humanos e infraestructura que utiliza para la práctica de servicios médicos forenses y periciales, encaminadas a la búsqueda, localización y en su caso la identificación de personas desaparecidas y no localizadas,

V





revelaría información relativa a las capacidades de los servicios médico-forenses y periciales del país, en el cual se establecen el estado de fuerza y especialidades, registros y/o sistemas de información, capacidad forense, localización y procesamiento de fosas clandestinas y capacidad operativa entre otras, implica la divulgación del posible estado de fuerza de la FGR, Fiscalias Estatales y/o Procuradurías, representando un riesgo real pues con esos conocimientos se compromete la seguridad pública y nacional.

Lo anterior es así, ya que el Diagnóstico, considerado como línea base del **Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense**, resulta ser una herramienta prevista en la Ley que permite conocer las capacidades periciales y forenses del país, arraigada en la interacción Institucional de la Fiscalía General de la República a través de la Coordinación General de Servicios Periciales y las Fiscalías y/o Procuradurías de Justicia Estatales mediante sus servicios periciales; razón por la cual, al materializar la divulgación de la información contenida en el documento en cita, trasgrede el estado de fuerza de las especialidades, de las personas de servicios periciales y forenses, de sus registros sistemas o bases de información, de la suficiencia de actividades especializadas y los recursos materiales y humanos con los que cuentan para actividades de búsqueda y localización así como la capacidad operativa.

Motivo por el cual, revelar la información contenida en el **Diagnóstico de Capacidades Periciales y Forenses en el país (2019-2021),** implica inevitablemente exponer no sólo los datos de las capacidades técnico científicas de los servicios médicos forenses y periciales realizadas en las entidades federativas y la Federación, así como el estado de fuerza disponible para su realización, sino que además se entorpecerían los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, lo que constituye evidentemente, una amenaza a la seguridad nacional y publica, al dar a conocer la capacidad de reacción de Instituciones locales y Federales, encargadas de la seguridad pública, así como sus planes, estrategias, tecnología e información, entre otros.

II. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información superaría el interés público, puesto que al darse a conocer la información contenida en el Diagnóstico de Capacidades Periciales y Forenses en el país (2019-2021), pudiera ser utilizada para poner en riesgo las capacidades de los servicios médico-forenses y periciales de la FGR, las Fiscalías Estatales y/o Procuradurías, al evidenciar la capacidad tecnológica, material y metodológica a seguir, por el personal de los servicios médico-forenses y periciales del país, en relación con el tema de exhumaciones e identificación forense; que constituye amenazas a la seguridad pública y nacional; dado que las actuaciones de la representación social, así como los mecanismos de cooperación interinstitucionales a nivel local y federal, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos. lo que conlleva a realizar un ejercicio de ponderación entre los principios constitucionales de seguridad pública - seguridad nacional y el interés particular, condiciones que llevan a salvaguardar y priorizar al interés general sobre el particular.

1





Luego entonces, el perjuicio que se generaría al revelarla información contenida en el Diagnóstico de Capacidades Periciales y Forenses en el país (2019-2021), supera el interés público, porque las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos como: homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, advierten que con un mínimo de datos, fácilmente pueden comprometer la seguridad pública y nacional, facilitando a la delincuencia organizada, superar en fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales.

III. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información contenida en el Diagnóstico de Capacidades Periciales y Forenses en el país (2019-2021), es el medio menos restrictivo de acceso a la información, ya que al divulgar dicha información, pone en peligro las funciones interinstitucionales de la Federación, la Ciudad de México y los estados, atribuciones y facultades tendentes a preservar y resquardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, por lo que citada reserva debe prevalecer con el fin proteger la seguridad pública y nacional en su vertiente de procuración de justicia. Por ello, las medidas para proteger el tipo de información de la naturaleza que hoy nos ocupa, implementadas por la Fiscalía General de la República y cualquier otra Institución de procuración de justicia, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia a través de los mecanismos de coordinación interinstitucional para el combate a los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas, garantizando así la seguridad pública y nacional, a través de una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

																																																										1.
=0	-		-		-	_	-	-		2 2	2072	223	-	_		-	-	_	-	_		-	2400		5000		Tine		Velile 1		157	-						=	-	7	-	-		-	-	-	=		-		Ē	-	-	-	- :		-	¥
-	-				-	-	-	-		3 5		-	-	-	-	-	+	-	-	7	100	n 1	4.0%	- 5	G (1)	-	487	en :		-	-	-		-		3 5		=	-	-		- 1	0.5	-	-	=	-		e e		=	-	-	-	-	200	-	-
-	-				-	-	-	-	-			-	-	=	-	-0	-	-	-	-	-				-	-	-01					= :	-0'(-	= =				_	·	_	-	_ ;	-		-	_	_	.	4 =		. =	-	-0	-		-00-	-	_
-	_				_	-	_	_				=	-	_	_	_	_	_		_	_			٠,	200		400	_ ,		_ ;		2 ;				4 2		<u> </u>	_	_	_	_ :			_	_	_		4 5		3 25	1174	=			257	1824	(S <u>216</u>
220	22 3		2 12		_	_	_	_			1000	3 22			-		_	_	_	_		_ :		2 :	_	2017		<u>.</u>		<u>.</u>	_	<u>.</u>		2 :		3 5					-	= ;				2	_ '	٠					_	_			_	
6100	100		9 6	Brok	25	025	0.00	25 3																																																		
= :	53		9 9			200	-TO	-775 e		9 9				77.55	91=5	7.70					-	- ·			-616								-551		-815	8 8	2000	-		-	-	-		-	-	=	= :		5 5	2002	-	51-	. =2		-0.77	-:::=	(): = (-
=		-20			-	-	=	-	- 8-																																			-	-	-	~			-/-	. =	-	-	-			-	_
-	-				-	-	-	_	+00	4 14	- 0	-	-	-	-	_	-	-	_	_		<u> </u>	-	= 1		-		2	-	= :	_		W.C.		969	2 0	What	<u> </u>		200	_	_ (1777	-	-	-	=		Ē	-	-	-	-	-		-	-	-
4	-	-	2 52	_	_	11-	_	~		2 (2		8	-	=	-	-	-	÷	-	-	-	-		2 6	-	=		=	•		-	-			5			177	-	=0		-		-	100	=	- T	-		-	=	-	=	-	-27	-	-	-
-	-		9		1070	(I)=	- 7 6	=	03.000				-	=		-	-	-	-	-	= 0	- 1	.			- :		= 1	-	= 1	-	- 1	-			3 3			-	-	-	-50	-		-	-	-					-	-	-			-	-
-	-				_	-	_	-					-	_	_	-	_	-9	_	_	+33	_ ;			-00	_	_	_ ;	_	_ ;	1198	Ξ,	-	<u> </u>		3 5		2		_	_			_	0022	_	<u></u>		<u> </u>	4770	3 43	6020	=	-	<u></u>			(C=
_			5 12	2876	254	(G=	020	_							-		<u>.</u>	==		_		Ξ.	200	5 7	Ξ.		_	_	_		_	_	_				_											60							= 0	- 174		
																																															= 1			50000				(5.000	-	(1 a, 1)	100
20,6			-	143	-		-	= :	200		-	-		-		-	-	-	-	_	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	- 0		-	-	-	_	_	_	-	-00		-	_	-	-	-	2 0			-	-	-		2 2	_	
-	-		-	-00	_	_	-	-	-	- 2	-		-	_	-	-	-	_	-	_	200			- 1	_	8		-	-	8	-	-			-	1		3	-	-	-	-			-	-	-		e s	100	1 =	15-5-1	775	-		2		115
-	-		-	-	-	-	-	Ē,	-	P	A 050			577	1350	=	-	-	-	=33	-	- 1			-2%	- :	-	-	-	-	-	- 9	-	-		4 3	-		-	-	-		-01	-00-	-	-	-		- 6			-	-	_				-
-	-0		-	-	-	-	-	-		- 3-			-	-	-	_	-	_	-	-0.0	_	-00		-11	-	- 1		= ;		= 1	_	_ 1	_	2 ,		2 2		_	_	-	2	<u> </u>		100	n <u>-</u>	_	-		_	1.	-	-	_	_	_	4 4		=
_	-5				02	-	_	_						_	-	_		_	-	=0	_			- 1	= 77	= ;				2 3	_		_		57.		_			_	_					_	_						_	_				_
_						_	_									_																	2 1.1/2																									
1,570	550	-	700	0.2	2007	- 177		77000	1000	25.700	500	000	erse e	_			79000		_	===																					_	-			_	_					_		_	-				_
-	-		-		-	-	_	-		-	-		_	52	_	-	_	_	_	-	_		_	-	-		-	_	-	_	-	-	-	_	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-		-	7				-	-			-	-
=	-	= :		2	-	=	-	-			3.5		-	-	-	-	-	-	-	=	774	-) [2				-		-	-	-	- Tab	=		-		N 6		-	-	-	-	<u> </u>		-	-	1	-		٠ إ	-	=	-	-	-	= :	• •		-
																																															1		-									

A





La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustin Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2023 6 DE DICIEMBRE DE 2023

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, Transitorio tercero, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024623002650 - RRA 11826/23

And the Artist Annual Control of the	在基础的工作,在企业的企业的工作。
Síntesis	Información relacionada con la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-DGO/0000081/2021
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

- "...Favor de informar:
- 1.-El estatus de la indagatoria FED/FECC/FECC-DGO/0000081/2021
- 2.-La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria.
- 3.-Si la denuncia fue presentada por algún servidor público, dependencia gubernamental o un particular.
- 4.-La fecha de inicio de la indagatoria.
- 5.-Si fue judicializada (o consignada), indicando el número de causa penal y juzgado, en caso de que así haya sido y la fecha de la acción penal.
- 6.-Los delitos que se investigan.
- 7.-La cantidad de personas investigadas y precisar si alguna es servidor público.
- 8.-En caso de no haber sido judicializada, favor de informar la fecha de la última diligencia realizada.
- 9.-En caso de no haber sido judicializada, favor de informar cualquier otro tipo de conclusión que haya tenido" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se clasificó la información requerida como reservada y confidencial, en términos del **artículo 110**, **fracciones V**, **XII y XIII y 113**, **fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante recurso de revisión, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), alegando lo siguiente:

Razón de la interposición:





"Por medio de la presente, esta solicitante hace de su conocimiento al INAI que la unidad de enlace de la FGR no atendió mis derechos consagrados en la Ley General de Acceso a la Información Pública debido a que la unidad de enlace omitió entregar datos de tipo genérico como lo es el estatus; la fecha de presentación de la denuncia que dio pie a la indagatoria; si la denuncia fue presentada por algún servidor público; dependencia gubernamental o un particular; la fecha de inicio de la indagatoria; si fue judicializada (o consignada), indicando el número de causa penal y juzgado, en caso de que así haya sido y la fecha de la acción penal; los delitos que se investigan; la cantidad de personas investigadas y precisar si alguna es servidor público; En caso de no haber sido judicializada, favor de informar la fecha de la última diligencia realizada y En caso de no haber sido judicializada, favor de informar cualquier otro tipo de conclusión que haya tenido.

Lo anterior, a juicio de esta solicitante, no afecta el curso de una investigación. La unidad de enlace argumenta una reserva basada en el artículo 113 de la Ley General que, si bien señala que "podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de averiguaciones previas o carpetas de investigación", lo cierto es que no se le está solicitando a la FGR el contenido como datos personales del expediente ni copias de la misma.

Por lo anterior, la unidad de enlace de FGR incumplió los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Y el artículo 8, cuyas fracciones II, XI. VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona". También el sujeto obligado incumplió el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad: "Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación el interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia".

Es por todo lo anterior que solicito que se garanticen mis derechos consagrados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre todo cuando la unidad de enlace de la FGR ha reservado información de manera sistemática desde 2018 sin que esta aborde con un análisis cuidadoso las solicitudes de información. La FGR únicamente utiliza machotes de respuesta para reserva de información en un constante sinsentido."

De esta manera, mediante resolución, el INAI determinó lo siguiente

"[...]

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Remita al particular el acta de Comité de Transparencia en la que **se confirma la clasificación** de la información solicitada en términos del artículo 110 fracciones V, por lo que hace únicamente a los datos de identificación de personal operativo consistente en ministerios públicos y peritos contenidos en los documentos que dan cuenta de lo solicitado, y XII de las documentales





que dan cuenta de lo solicitado y que se encuentran contenidas en la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-DGO/000081/2021, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debidamente signada por los integrantes del Comité de Transparencia. [...]" (Sic.)

En cumplimiento, se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción** quien clasificó la información como reservada, de conformidad con lo instruido por el Órgano Garante de Transparencia.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0088/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos de lo previsto en artículo 110, fracción V, por lo que hace únicamente a los datos de identificación de personal operativo consistente en ministerios públicos y peritos contenidos en los documentos que dan cuenta de lo solicitado, y fracción XII de las documentales que dan cuenta de lo solicitado y que se encuentran contenidas en la carpeta de investigación requerida, ambos preceptos legales contenidos en la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, toda vez que la FEMCC manifestó lo siguiente:

"<u>Reserva con fundamento en el art. 110, frac V de la LFTAIP.</u>

Se debe referir que, en la información requerida por el peticionario, se encontraría información relacionada con personal adscrito a esta Fiscalía General de la República. Por ello, se trae a colación lo establecido en la LFTAIP, la cual en su artículo 110, frac. V, que señala que la información podrá reservarse cuando:

Art. 110.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En los artículos 21, párrafos primero, segundo, noveno y décimo y 102, apartado A, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece a esta Fiscalia General de la República como un organismo autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos del orden federal y una institución de procuración de justicia, por lo que resulta de suma importancia asegurar y consolidar su operatividad, lo que incluye la protección de los servidores públicos adscritos a la Institución, así como se ha reconocido incluso en el ámbito internacional, particularmente en la Declaración sobre las Normas Mínimas Relativas a la Seguridad y Protección de los Fiscales y sus Familias de la Asociación Internacional de Fiscales, la cual establece en este rubro, a grandes rasgos, que los Estados y las autoridades deben adoptar las medidas para evitar que la información personal de los fiscales y de sus familias sea conocida por terceros cuando ello sea inapropiado; las mismas medidas aplican para personas que trabajan para estos, si son necesarias para su seguridad y protección.

Por otro lado, resulta necesario traer a colación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre este tema en la controversia constitucional 325/2019, la cual fue promovida por

of





el Fiscal General de la República para combatir la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19, por la que había ordenado a esta Fiscalía a entregar nombres y cargos de personal operativo y administrativo de diversas unidades administrativas de esta Institución.

El Alto Tribunal resolvió invalidar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y le ordenó dictar una nueva en la que subsane los vicios de inconstitucionalidad y con base en las consideraciones de su sentencia confirme la reserva de información.

Lo anterior, esencialmente bajo el argumento de que entregar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas de la hoy Fiscalía General de la República, revelaría no solo su identidad sino también la capacidad que tiene el Estado mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales, ya que permitiría a los grupos criminales identificar plenamente a quienes llevan tareas fundamentales de investigación y persecución de delitos en el sistema de procuración de justicia.

Concluyó que permitir la entrega de esa información impactaría negativamente el desempeño de la Fiscalía en relación con sus atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En este contexto, divulgar información que atente en contra de las facultades y atribuciones de esta Institución, significaría revelar su capacidad de reacción, afectando así la seguridad pública y nacional, pues dichos datos podrían ser utilizados para materializar actos tendientes a obstaculizar las actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

Además, identificar a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos los expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familiares.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6º apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede desprender que revelar información de las personas servidoras públicas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad pública está reservado por razones de interés y orden público.

No obstante, no pasa desapercibido que por regla general la información relativa a una persona servidora pública, como pudiera ser su nombre y cargo, sin importar el sujeto obligado del que se trate, se considera información de acceso público dado que sus labores se relacionan intimamente con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad mexicana.

Sin embargo, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que, conforme al artículo 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha información puede ser clasificada como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas que afecten el interés público o seguridad nacional.

De tal suerte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, enuncian las causales de excepción respecto de las cuales cualquier autoridad, incluyendo esta Fiscalía, por excepción, pueden clasificar información.

En el caso concreto, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, en acato a lo instruido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la controversia constitucional 325/2019, resulta aplicable la clasificación de reserva de la información en términos de lo establecido en el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

4





"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

En relación con el numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a decir:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vinculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

En este sentido, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que: (i)la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se expone la siguiente prueba de daño:

a) Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones

d

1

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria





son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalia acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiria acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarios, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.





b) El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaria el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y

2

d





organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

c) La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información. la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/20153, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

2





De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

1. Reserva con fundamento en el art. 110, frac. XII de la LTAIP.

En la solicitud se requieren información y documentos que podrían formar parte de carpetas de investigación. El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada. Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar la versión electrónica del documento requerida.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación





de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalia Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Es decir, la corrupción es un fenómeno sistémico que afecta a los Estados y a las sociedades. Aunque esta investigación en particular haya concluido y se cuente con una sentencia, las conductas en particular, las personas involucradas, sus colaboradores o testigos podrían estar relacionados cen otras investigaciones a cargo de esta misma FEMCC o de otras áreas de la Fiscalía General de la República. Por lo tanto, entregar información se este asunto puede afectar el debido sigilo imprescindible en

4

7

a. en





otras investigaciones en curso cercanas a las que son objeto de la solicitud de información. Además, la entrega de información sobre la investigación podría representar una violación al debido proceso de las personas investigadas o imputadas, o una revictimización de los afectados. La gravedad de estos factores eventualmente podría llevar a la anulación del proceso penal. De este modo, se obstaculizaría el ejercicio de los derechos señalados en los art. 20 y 21 de la Constitución.

En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

i. LFTAI, art. 110, frac. XII

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre carpetas de investigación impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la denuncia y la versión pública de la carpeta de investigación mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.

Asimismo, dar a conocer la información requerida, podría revelar nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria, las personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

b. <u>Perjuicio que supera el interés público</u>. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyector ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria





sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. <u>Principio de proporcionalidad</u>. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante."

Por lo expuesto, se instruye a la UTAG hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar







La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adj Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agristín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN

ORDINARIA 2023

6 DE DICIEMBRE DE 2023

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, Transitorio tercero, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024623002614 - RRA 9725/23

Síntesis	Carpeta de investigación FGAM/GAM-3/UI 1S/D/00304/04-2016
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA LA CARPETA DE INVESTIGACION FGAM/GAM-3/UI 1S/D/00304/04-2016, SENTIDO Y FECHA DE LA DETERMINACION. VERSION PUBLICA DE LA DETERMINACION" (Sic)

Datos complementarios:

"ULTIMO DATO CON EL QUE SE CUENTA ES QUE SE ENCONTRABA EN LA GAM3 Y SEÑALARON REMITIRLA POR COMPETENCIA A LA FGR" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se manifestó la incompetencia, toda vez que del análisis al contenido de la solicitud no se advirtió que la nomenclatura de interés del peticionario correspondiera a la empleada por esta FGR, orientando a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la LFTAIP.

Mediante recurso de revisión, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), arguyendo lo siguiente:

Razón de la interposición:

"NO ES PROCEDENTE LA INCOMPETENCIA YA QUE AL SEÑALAR LA FISCALIA DE CDMX QUE POR SER MATERIA **FUE REMITIDA A LA PGR EN ESE ENTONCES COMO SE ADJUNTA EN EL PRESENTE.** QUE FUNDE Y MOTIVE LA BUSQUEDA LA FGR Y REMITA DICHA BUSQUEDA NO SOLO POR SU INICIO SINO POR INEXISTENCIA" (SIC)

En **vía de alegatos**, se manifestó que derivado de una búsqueda en la Delegación Estatal en la Ciudad de México, adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Regional, no se localizó registro de recepción relativo a la carpeta de investigación de interés del ahora recurrente. De esta manera, mediante resolución, el INAI determinó lo siguiente





"[...] CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que en atención al folio 330024623002614, turne la solicitud de nueva cuenta a todas las áreas competentes, entre las que deberá incluir a todas y cada una de sus Fiscalías Federales, que integran el Sistema de Coordinación Regional, Fiscalías Especiales, Unidades de Investigación o Equipo Especial de Investigación y Litigación, con el fin de que realice la búsqueda exhaustiva y con criterio razonable en sus archivos de la indagatoria FGAM/GAM-3/UI 15/D/00304/04-2016, y conceda a la persona recurrente la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente: a) el estado procesal que guardaba a la fecha de presentación de su solicitud; b) sentido y fecha de la determinación y c) determinación.

Para el caso de que la documentación contenga información de acceso restringido, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 102, 108, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de a la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública.

En caso de no localizar lo ya referido, con fundamento en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informarle los motivos y fundamentos legales a que haya lugar. [...]"

En atención al cumplimiento de la instrucción señalada, se informó al recurrente la imposibilidad jurídica para turnar el cumplimiento emitido por ese instituto a las Fiscalías Federales, que integran el Sistema de Coordinación Regional, las Fiscalías Especiales, las Unidades de Investigación o Equipo Especial de Investigación y Litigación, toda vez que a la fecha no se han constituido.

Lo anterior, toda vez que no han transcurrido los plazos establecidos en los artículos **Octavo** y **Noveno Transitorios** del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

No obstante, a efecto de dar cumplimiento a la búsqueda instruida en todas las áreas que pudieran resultar competentes, esta Unidad de Transparencia procedió a turnar la citada resolución para su cumplimiento a la Fiscalía Especializada en Control Competencial y a la Fiscalía Especializada de Control Regional, las cuales manifestaron que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no fue posible localizar información en los términos requeridos.

Sin embargo, el 30 de noviembre de 2023, se notificó el acuerdo de incumplimiento a la instrucción del órgano garante de transparencia, mismo que versa en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto copia de la notificación del uno de noviembre de dos mil veintitrés, y los oficios FGR/UTAG/DG/006822/2023 y FGR/UTAG/DG/006821/2023.

De una revisión a las constancias, se tiene que el sujeto obligado informó que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para dar atención a la resolución emitida, en virtud de que las Fiscalías Federales que integran el Sistema de Coordinación Regional, las Fiscalías Especiales. las Unidades de Investigación o Equipo Especial de Investigación y Litigación, no se han constituido. Asimismo, informó que turnó el asunto a la Fiscalía Especializada en Control Competencial y a la Fiscalía Especializada de Control Regional, las cuales manifestaron que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no fue posible localizar infermación en los términos requeridos.





No obstante, si bien realizó la búsqueda e informó el resultado obtenido, lo cierto es que no indicó los motivos y fundamentos legales de la inexistencia de la información, en términos de lo instruido que a la letra dice: En caso de no localizar lo ya referido, con fundamento en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informarle los motivos y fundamentos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que el sujeto obligado no fundó ni motivó la inexistencia, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.[...]".

Al respecto, a efecto de dar cumplimiento a la búsqueda instruida en las unidades que pudieran resultar competentes, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental procedió a turnar la resolución en comento a la Fiscalía Especializada en Control Competencial, así como a la Fiscalía Especializada de Control Regional.

En consecuencia, la **Fiscalía Especializada en Control Competencial**, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos y archivos de todas sus unidades Especializadas y su área de gestión para el periodo comprendido de 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud, no localizó información relacionada con su petición.

Precisando que la carpeta de investigación solicitada no fue recibida en dicha Fiscalía Especializada, motivo por el cual se torna inexistente la misma.

Por su parte, la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, por conducto de su Coordinación de Supervisión y Control Regional, derivado de una búsqueda y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las 32 Delegaciones Estatales de esta FGR, en el periodo comprendido del 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud, informó que no localizó la indagatoria de su interés, por lo que no se tiene registro de la información solicitada.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que todo acto administrativo debe ser fundando y motivado, es que en términos del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se torna inexistente dentro de los archivos de este Sujeto Obligado, atendiendo a las circunstancias de tiempo modo y lugar expuestas con antelación y que se reitera en la siguiente determinación:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0089/2023:

Atendiendo a lo previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es que en marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la declaratoria de inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con lo dispuesto en el criterio de interpretación de control:





SO/004/2019 emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **Fiscalía Especializada de Control Regional** quien por conducto de su Coordinación de Supervisión y Control Regional a través de sus 32 Delegaciones Estatales, y la **Fiscalía Especializada en Control Competencial** a través de sus unidades Especializadas y su área de gestión (**lugar**), manifestaron que derivado de una búsqueda y razonable en los archivos físicos y electrónicos (**modo**), para el periodo comprendido del 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud (**tiempo**), informaron que no localizaron la indagatoria solicitada, por lo que no se tiene registro de la información solicitada por el peticionario, de ahí que se declare la inexistencia.

Por lo expuesto, se instruye a la UTAG hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria





La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

#### **INTEGRANTES**

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lie, Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró